

el Ministerio Público que es preciso tener en cuenta la doctrina sentada en la STC 104/1991, en la que se resuelve un supuesto de algún modo similar al ahora planteado, y, conforme a la cual, tanto el art. 48.1 de la L.O.R.E.G. como, en general, el resto de la legislación electoral, deben ser interpretados en los términos más favorables a la efectividad del derecho fundamental, acentuándose tal exigencia en el caso de los cargos y funciones representativos. La referida Sentencia, continúa el Ministerio Fiscal, despeja dudas acerca de la posibilidad de subsanación espontánea de irregularidades apreciadas por la propia formación política que las advierte y a la que afectan.

En aquel supuesto, sin embargo, la demanda fue desestimada por estimarse que la inclusión de un nuevo candidato en la lista no podía reputarse como constitutiva de una irregularidad subsanable. Por el contrario, en el presente no se trata de incluir a un candidato, sino de alterar el orden de colocación de los ya incluidos. Ello, a juicio del Ministerio Fiscal, podría abogar por la prosperabilidad de la demanda, pues habría de regir el principio de que quien puede lo más puede lo menos, y si está permitido renunciar a la candidatura, tanto más ha de estarlo renunciar a la colocación en la lista.

Con todo —prosigue el Ministerio Fiscal—, para que la tesis de la renuncia fuera aceptable debería constar la declaración de voluntad de todos y cada uno de los integrantes de la candidatura aceptando su nueva ubicación en la lista. El partido recurrente sostiene que esa aceptación ha quedado debidamente acreditada, en tanto que la Sala de instancia ha advertido que falta la expresa conformidad de dos candidatos. Examinado el expediente electoral, advierte, sin embargo, el Ministerio Público que sólo falta la conformidad de uno de los candidatos: Don Germán Molinero Trigo. Sin embargo, como quiera que este candidato ocupa la misma posición en las dos listas —la proclamada y la que el partido pretende ahora que sea proclamada en sustitución de lo anterior—, esa circunstancia es del todo irrelevante.

Por lo expuesto, el Ministerio Fiscal interesa la estimación de la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Para resolver el presente recurso ha de afirmarse, en primer término, que los derechos de participación reconocidos en el art. 23 han de ejercerse en el marco establecido por la L.O.R.E.G., que los desarrolla y concreta, de modo que los límites establecidos en ella no pueden enervarse ni alterarse por la vía de la interpretación más favorable al derecho fundamental pues, si así fuera, quedaría en manos del intérprete, y no en las del legislador (a quien la Constitución, en sus arts. 53.1, 23.2 y 81.1, atribuye tal potestad) la fijación de los contornos del derecho.

Esto sentado, el más somero análisis del artículo 48.1 de la L.O.R.E.G. pone de manifiesto que la renuncia del candidato titular, a la que se refiere dicho precepto, en cuanto se equipara al fallecimiento y desencadena la sustitución a que se refiere el número siguiente, no puede ser entendida sino como renuncia a figurar en la candidatura, sin que la renuncia al lugar que en ella se ocupa pueda ser, *a fortiori*, integrada en el precepto ni abra, por consiguiente, la posibilidad de subsanación.

Por lo tanto, y dado que la imposibilidad de alterar el orden de los candidatos una vez presentada la lista ni afecta al contenido esencial de los derechos funda-

mentales en juego ni resulta inconstitucional por ningún otro motivo, la resolución de este recurso no puede ser sino desestimatoria, cual la que ya dictó este Tribunal en la STC 61/1987, que contemplaba un supuesto idéntico.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo electoral.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a doce de mayo de mil novecientos noventa y cinco.—José Gabaldón López.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Julio Diego González Campos.—Rafael de Mendizábal y Allende.—Carles Viver Pi-Sunyer.—Tomás S. Vives Antón.—Firmado y rubricado.

14345 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia núm. 1/1995, de 10 de enero de 1995, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 36, de 11 de febrero de 1995.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 1, de 10 de enero de 1995, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 36, de 11 de febrero de 1995, se transcribe a continuación la oportuna corrección:

En la página 6, segunda columna, cuarto párrafo, línea 5, donde dice: «Ley 6/1984, de 24», debe decir: «Ley Orgánica 6/1984, de 24».

14346 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia núm. 10/1995, de 16 de enero de 1995, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 36, de 11 de febrero de 1995.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 10, de 16 de enero de 1995, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 36, de 11 de febrero de 1995, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 40, segunda columna, tercer párrafo, línea 8, donde dice: «Por la L. O. 10/1992, de 30», debe decir: «Por la Ley 10/1992, de 30».

14347 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia núm. 13/1995, de 24 de enero de 1995, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 50, de 28 de febrero de 1995.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 13, de 24 de enero de 1995, del Tribunal Constitucional,